JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320150018800

Demandante: ELSA MIREYA GOMEZ MORENO Y OTROS

Demandado: CAPITAL SALUD EPS-S Y HOSPITAL DE SUBA II NIVEL -HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Auto Interlocutorio No. 331

Mediante escrito remitido mediante correo electrónico el 26 de agosto de 2020, la apoderada de la demandada Capital Salud EPS-S solicitó la corrección o aclaración de la sentencia aquí proferida el 16 de junio de 2020, respecto de los puntos que afirmó puso en conocimiento en el acápite de manifestaciones previas contenido en el memorial por el que interpuso recurso de apelación, a saber:

> *"(…)* ***MANIFESTACIONES PREVIAS:***
>
> *Es importante tener en cuenta que la sentencia en mención, en varios apartes de la mismas, hace referencia a SALUD CAPITAL, debe manifestarse que hace referencia a SECRETARIA DE SALUD, no a CAPITAL SALUD EPS-S.*
>
> *Capital Salud EPS-S fue creada en cumplimiento del Acuerdo 357 de 20098 del Concejo de Bogotá el cual autoriza la constitución de una* ***ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE CARÁCTER DISTRITAL*** *constituida como una-sociedad de Economía Mixta, organizada comercialmente bajo la forma de una Sociedad por Acciones Simplificada con aportes públicos (Distrito Capital, socio mayoritario) y privados (Salud Total EPS), con fines de interés social, con autonomía administrativa y financiera y que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS.*
>
> *Se solicita al despacho proceda a* ***aclarar la sentencia en cuanto a su parte CONSIDERATIVA DE DETERMINACION Y TASACION DE PERJUICIOS y el RESUELVE*** *numeral SEGUNDO toda vez que en la página 55 del referido fallo de primera instancia, afirma que les corresponde a favor de SANDRA MILENA ROJAS LEON, CRISTIAN ANDRÉS CASTILLO GÓMEZ y LUIS FELIPE CASTILLO GÓMEZ, en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente* ***a cuarenta (40) SMLMV*** *a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno, respectivamente por concepto de pérdida de oportunidad.*
>
> *No obstante lo anterior, en el numeral segundo de la sentencia afirman que A favor de SANDRA MILENA ROJAS LEON, CRISTIAN ANDRÉS CASTILLO GÓMEZ y LUIS FELIPE CASTILLO GÓMEZ, en calidad de hermanos de la*

*víctima, el equivalente a **ochenta (80) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ello, por concepto de pérdida de oportunidad.*

Este último valor completamente contradictorio a lo manifestado en las consideraciones de la sentencia, por lo que se solicita se ACLARE dichos montos para evitar confusión a las partes" (Destacado del texto en cita).

Por lo anterior, solicitó que previo al vencimiento del término de 15 días hábiles que le fueron otorgados para someter el caso a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, se proceda a la corrección y/o aclaración de la citada providencia.

Para resolver se considera:

Al respecto los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevén la posibilidad de aclarar o corregir de oficio o a solicitud de parte la sentencia, en los siguientes términos:

*"(…) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (…)".

Ahora bien, una vez corroboradas las afirmaciones de la parte demandada, se encuentra que en efecto en la parte resolutiva de la misma en el numeral primero y segundo existió un error respecto al nombre de la parte condenada CAPITAL SALUD EPS-S, pues allí se relacionó SALUD CAPITAL EPS-, por lo que se procederá a su corrección, pues en realidad es, CAPITAL SALUD EPS-S.

Adicionalmente, se constata que aun cuando en las consideraciones de la sentencia se liquidaron los perjuicios sufridos por los demandantes "*SANDRA MILENA ROJAS LEON, CRISTIAN ANDRES CASTILLO GÓMEZ y LUIS FELIPE CASTILLO GÓMEZ, en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a cuarenta (40) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno, respectivamente por concepto de pérdida de oportunidad*", en la parte considerativa de la misma se reconoció a su favor la suma equivalente a ochenta (80) SMLMV, situación que también será corregida por el despacho.

En consecuencia, a efectos de dar la claridad solicitada por la parte demandada Capital Salud EPS-S y evitar alguna confusión, se accederá a la solicitud de corrección de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 16 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutiva de la sentencia aquí proferida el 16 de junio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas y por ende quedará así:

> "***PRIMERO**: **DECLARAR** extracontractualmente responsable a CAPITAL SALUD EPS-S, por la falla del servicio que conllevó a la perdida de oportunidad de recuperación de la señora Jenny Paola Rojas Gómez, en atención a las razones expuestas en esta providencia*"

TERCERO: Corregir el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia aquí proferida el 16 de junio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas y por ende quedará así:

> *"**SEGUNDO**: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a CAPITAL SALUD EPS-S, a indemnizar a la parte demandante los perjuicios causados, así:*

- A favor del menor DAVID ESTIVEN ROJAS GÓMEZ en calidad de hijo de la víctima tal como se acredito con su registro civil de nacimiento, el equivalente a ochenta (80) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de pérdida de oportunidad.

- A favor de los señores ELSA MIREYA GÓMEZ MORENO y RAFAEL ANTONIO ROJAS MORENO, en calidad de padres de la víctima, el equivalente a ochenta (80) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos, por concepto de pérdida de oportunidad.

- A favor de SANDRA MILENA ROJAS LEON, CRISTIAN ANDRES CASTILLO GÓMEZ y LUIS FELIPE CASTILLO GÓMEZ, en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a cuarenta (40) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos, por concepto de pérdida de oportunidad"

CUARTO: Por secretaría **notifíquese la presente providencia**, la cual hará parte integral de la sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez